

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020–00014- 00

Bucaramanga Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho el presente proceso, a fin de resolver si se da aplicación al artículo 440 del CGP Ordenando seguir adelante con la ejecución, en este sentido tenemos que BAGUER SAS presenta demanda ejecutiva en contra de FANNY ESPERANZA BARBOSA ARIZA, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 4 de febrero de 2020, libra mandamiento de pago, ordenándoles a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La ejecutada, fue notificada del mandamiento de pago, conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el día 25 de enero hogaño, al correo electrónico de la demandada fannylu_08@hotmail.com, suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme las constancias dadas por la empresa certipostal.

La notificación quedo surtida el 25 de enero de los corrientes, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y vencido el termino de traslado de la demanda otorgado en el mandamiento de pago, los demandados no interpusieron recurso alguno contra del citado auto, ni contestaron la demanda; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señálese la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$69.800), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, equivalente al 5% de las pretensiones, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por BAGUER SAS, en contra de FANNY ESPERANZA BARBOSA ARIZA, conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- SEÑALAR la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$69.800), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

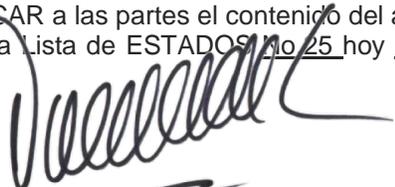
NOTIFÍQUESE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 25 hoy 19 de febrero de 2021.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA